Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2003-247
Fijación de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo a la solicitud allegada por la alimentaria Jessica Giovanna Moreno Bautista, observa este despacho que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2009 se decretó la terminación del presente proceso en virtud de la regulación efectuada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle) con fundamento en el artículo 154 del Decreto 2737 de 1989 y se acogió a la cuota alimentaria que fijó el juzgado en favor de la alimentaria Jessica Giovanna Moreno Bautista en una suma equivalente al 7.14% de la pensión de jubilación que percibe el demandado Carlos José del Cristo Moreno Rocha como miembro retirado de las Fuerzas Militares de Colombia.

Así las cosas, este despacho carece de competencia para resolver la petición presentada y, tal y como se le advirtió al señor Carlos José del Cristo Moreno Rocha en auto de fecha 20 de septiembre de 2017, la demanda de exoneración de cuota alimentaria debe tramitarse conforme a las reglas establecidas en el artículo 392 en concordancia con el artículo 397 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

DENEGAR por improcedente la terminación del proceso, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e34d34ac471bb5569d1fc4bd78f41d2a7849c49405ec7bf71453caae358e9eb**

Documento generado en 28/03/2023 09:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2014-194
Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista, respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante en el archivo 028, por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 88/100 ($32’727.995,88 Mcte).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la actualización del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12ddb6c2ec6488348e36f9b33003aeda55a64e3c641e029b4b2916520c79a00**

Documento generado en 28/03/2023 09:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2015-052
Disminución de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)

Visto el informe secretarial que antecede y las constancias allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se evidencia que la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A. informó que el envío de los documentos para la realizar la notificación personal de la demandada JENNY ALEXANDRA RODRÍGUEZ SOLANO, fueron devueltos por la causal *"desconocido/destinatario desconocido".*

Por lo anterior, no se puede tener en cuenta el presente trámite y deberá entonces la parte demandante informar sobre una dirección física y/o electrónica en la que la parte demandada pueda ser debidamente notificada.

Así las cosas se,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación personal de la parte demandada, toda vez que la empresa de mensajería Inter Rapidísimo S.A. informó que el envío de los documentos para la realizar la notificación personal de la demandada JENNY ALEXANDRA RODRÍGUEZ SOLANO, fueron devueltos por la causal *"desconocido/destinatario desconocido".*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349d2ecc718136f225d55d2cdd652c27b2a51840e5bf7b7e76d88cc3d65d1205**

Documento generado en 28/03/2023 09:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2017-123
Divorcio de mutuo acuerdo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el reporte de títulos judiciales, no se encuentra pendiente de pago ningún título judicial consignado en el mes de mayo de 2020.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por la demandante, como quiera que hay ningún título judicial pendiente de pago consignado en el mes de mayo de 2020.

SEGUNDO: OFICIAR a la empresa TESEVAL S.A. para que informe por qué concepto fueron consignados los siguientes títulos judiciales a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso, dineros que fueron descontados del salario que devenga el señor ULISES SÁNCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.082.847.891:

- Título judicial N° 409000000159152 de fecha 18/01/2023 por valor de $623.607,oo
- Título judicial N° 409000000159521 de fecha 03/02/2023 por valor de $487.010,oo
- Título judicial N° 409000000160307 de fecha 15/03/2023 por valor de $581.166,oo

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7040b44bf9ad7cfe21ac814d84e279beceb5da8e714b2d98129add6de71fcfb0**

Documento generado en 28/03/2023 09:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2017-176
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la respuesta dada por la EPS FAMISANAR se,

DISPONE

ORDENAR la retención mensual sobre el salario que devenga el señor JHON FREDY FRANCO MOLINA, identificado con la C.C. N° 1.070.949.290, por valor de $420.629,oo que corresponde a la cuota alimentaria en favor de su hija MARIANA FRANCO MOLINA y que fue ordenado mediante sentencia del 22 de noviembre de 2017.

Advertir que dicho valor deberá ser incrementado en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente autorizado por el Gobierno Nacional a partir del mes de enero del año siguiente y deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta Nº 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Facatativá, a nombre de la demandante DIANA CAROLINA MOLINA SIERRA, identificada con la C.C. Nº 1.070.953.002.

Oficiar al(a) empleador(a) ASEQUÍMICOS S.A.S. para que dé estricto cumplimiento a lo aquí ordenado, advirtiéndole que su incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones previstas en los artículos 130 del C.I.A. y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c7e5fbff44fbcca78a1143d96e6e5fcea6b262b630685b9cbac12d21eab7a1**

Documento generado en 28/03/2023 09:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

LUGAR Y FECHA: ***FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)***

ASUNTO: ***RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN***

PROCESO: ***FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE DANNY CAROLINA GUZMÁN ROMERO contra WILMAR ALEXANDER GALLO VELÁSQUEZ***

RADICACIÓN: ***2017-197***

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022 que impuso una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Comandante del Ejército Nacional General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el Jefe de Nómina del Ejército Nacional, que previa verificación del Sistema de Documentación del Ejército Nacional ORFEO, no se encontró en la Sección de Nóminas del Ejército antecedente de ingreso de los autos de fecha 11 de noviembre de 2011 y comunicado a través de oficio civil N° 779 del 22 de noviembre de 2021, reiterado mediante oficios números 270 del 11 de abril de 2022 y 634 del 19 de agosto de 2022.

Que verificado lo solicitado por el despacho, con ocasión a la presente actuación, dio repuesta a través del oficio N° 2022317002714931, en el que se informó que el concepto por el que fueron consignadas la sumas de $232.180,oo retenidas del salario del señor WILMAR ALEXANDER GALLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.036.612.552, verificado el sistema de información para la

administración del talento humano (SIATH), obedeció a retenciones correspondientes al descuento del 15% sobre la prima de servicios (junio) de 2021 al igual que la retención causada a la adicional de prima de vacaciones presupuestada en los salarios del mes de junio de 2021, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio 010 del 3 de enero de 2018, dinero que se consignaron en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante Danny Carolina Guzmán Romero.

De otro lado, indica que el Comandante del Ejército carece de funciones legalmente atribuidas para emitir respuestas a las providencias judiciales decretadas por los Jueces de la República, por las que se ordenan requerimientos que versan sobre el salario del personal de la institución, la que es legalmente otorgada a las oficinas de nómina de las Direcciones de Personal de las Fuerzas Militares, no habiendo sido vinculado para ejercer su derecho de defensa en vulneración al derecho del debido proceso.

Finalmente, solicita se reponga el auto de fecha 20 de octubre de 2022, recibido en la Sección de Nóminas del Ejército el día 14 de diciembre de 2022, por cuanto esa dependencia no conoció del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, sino hasta el 14 de diciembre de 2022, en la que se dio respuesta a lo solicitado por el despacho mediante oficio N° 20223170002714931.

Durante el término de traslado, surtió silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente: reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida.

En cuanto a los argumentos del recurso presentados por el Jefe de Sección de Nómina del Ejército Nacional, no son aceptados por el despacho, en primer lugar, porque el correo electrónico al que fue enviada la comunicación Nº 270 del 11 de abril de 2022, se recibió en la misma fecha una respuesta automática de mensajería electrónica

Diper, indicando que la solicitud fue radicada en el sistema de gestión documental ORFEO bajo el número 2022310100006721 72 y en segundo lugar, porque la notificación del auto de fecha 18 de octubre de 2022, fue enviada al correo electrónico digeh@buzonejercito.mil.co y juridicadiper@buzonejercito.mil.co, correos a los que se enviaron las comunicaciones números 779 del 22 de noviembre de 2021, 270 del 11 de abril de 2022 y 634 del 19 de agosto de 2022, siendo atendida la notificación de la providencia que impuso la multa al siguiente día, por lo que no es coherente referir que no se recibieron las anteriores citaciones y que precisamente la que se le informa sobre la imposición de la multa, si haya sido recibida.

Así las cosas, considera este despacho que la entidad multada si fue notificada en debida forma de los requerimientos que realizó el juzgado, razón por la que no hay lugar a eximirlo de la sanción correccional de esta juez de conocimiento, sin embargo encuentra este despacho que el recurrente dentro del término de ejecutoria del auto que impone la sanción pecuniaria, da respuesta al requerimiento Nº 779 del 22 de noviembre de 2021, razón por la se repondrá parcialmente el auto atacado frente al ordinal primero y, se disminuirá la multa de cinco (5) a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por considerarse que sí hubo un incumplimiento frente a una orden judicial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER parcialmente el ordinal primero del auto de fecha 20 de octubre de 2022 e **IMPONER** una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al Comandante del Ejército Nacional General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez o quien haga sus veces, a favor de la Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia deberá consignarse el valor de la multa indicada en el ordinal primero dentro de los diez (10) días siguientes, a órdenes de la Dirección de Tesoro Nacional en la cuenta corriente Nº 110-0050-00118-9 del Banco Popular o en la cuenta corriente Nº 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 10º y 11º de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación por ser un proceso de única instancia.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al multado.

QUINTO: COMUNICAR al demandado WILMAR ALEXANDER GALLO VELÁSQUEZ que no es procedente la devolución de los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso por valor de $232.180.oo, toda vez que corresponden a la medida de embargo que fue decretada en el ordinal séptimo del auto de fecha 20 de diciembre de 2017 y que se mantiene hasta nueva orden judicial.

SEXTO: ADVERTIR que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965ed29a9a79357ec52dd83738703b7498212f88d10b3be4631af398d9703775**
Documento generado en 28/03/2023 09:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2019-122
Divorcio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante, se procedió a verificar el proceso y se constató que mediante oficios de fecha 30 de agosto de 2020, se comunicó a la Notaría Primera del Círculo de Facatativá y a la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, sobre la inscripción de la conciliación celebrada el 11 de agosto de 2020 en el registro civil de nacimiento del demandante Francisco Javier Quimbayo Arévalo y el registro civil de matrimonio, sin embargo, se observa que en el proceso no obra registro civil de nacimiento de Nasly Tatiana Isaza Rojas, razón por la que no se elaboró dicha comunicación.

Sin embargo, con el fin de tener certeza ante qué entidad debe oficiarse y así mismo indicar el serial del registro de nacimiento a dónde debe inscribirse la sentencia se,

DISPONE

REQUERIR a la señora NASLY TATIANA ISAZA ROJAS para que aporte copia del registro civil nacimiento para que expedir la comunicación respecto de la inscripción respecto de la conciliación celebrada el 11 de agosto de 2020. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902469bba3c770a6c49011c84d3e0d734974692618d33fb13e78336b4ce5ea90**

Documento generado en 28/03/2023 09:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2019-123
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial y en atención a que la liquidación del crédito y costas asciende a la suma de $6’245.879,17 y la demandante solo ha recibido como abono de la obligación la suma de $4’405.972.oo, será necesario reajustar el límite de la cuantía del embargo que fue decretado mediante auto de fecha 3 de octubre de 2019.

Por lo anterior se,

DISPONE

REAJUSTAR y AUMENTAR el valor del límite de la cuantía del embargo de las prestaciones legales y extralegales y de la mesada pensional que devenga PABLO ANDRÉS VELANDIA MOLINA, identificado con C.C. N° 1.073.426.150 que fue decretado mediante auto de fecha 3 de octubre de 2019 hasta en la suma de $6’245.880,oo. Oficiar a la empresa Jardines de los Andes “Calefate”

Advertir que la orden de embargo se mantiene sobre el 10% y que dicha suma deberá consignarse a órdenes de este juzgado en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la ejecutante GISELLA PAVA ROJAS, identificada con la C.C. N° 1.070.943.946.

NOTÍFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c02bb24a39344fcf01c5559695eda0be3fcde5091c10ef9f8cee0ce0d672e63**

Documento generado en 28/03/2023 09:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá Cundinamarca, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2021-088
Unión Marital de Hecho

Teniendo que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y a su vez solicita se aplace la audiencia inicial que fue programada para el día 28 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m., este despacho aceptará la solicitud de aplazamiento y acto seguido, procederá a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. dispone:

"Artículo 314. ***Desistimiento de las pretensiones.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)" (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 315 ibídem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los que se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la demandante Angie Marcela Palacios Méndez.

Así las cosas, se tornaría procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 al 316 del C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la

manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato visible en el archivo N° 002 del expediente digital.

Por otra parte, en el escrito de desistimiento la parte demandante solicita además la no condena en costa en contra de la parte demandada.

Al respecto es de anotar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 316 de la citada normativa, el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, siempre y cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO de ANGIE MARCELA PALACIOS MÉNDEZ contra JERÓNIMO ÁNGEL PALACIOS en su calidad de herederos determinado y demás herederos indeterminados del señor MILTON CAMILO ÁNGEL ORJUELA (q.e.p.d.), por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte demandada, toda vez que estuvo representada por Curador Ad Litem.

TERCERO: Cumplidor lo dispuesto en el ordinal segundo, **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ead16378cef778cfc41df3d1edc7ebe1819513968ee314ebaf9ea838cebef39**

Documento generado en 28/03/2023 09:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-112
Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por la empresa Grassland S.A.S., este despacho procedió a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF y determinó que el demandado WILSON RAMÍREZ PULIDO, identificado con la C.C. Nº 1.070.957.252, está afiliado a SALUD TOTAL EPS S.A., con estado activo y tipo de afiliado cotizante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante, la comunicación allegada por la empresa Grassland S.A.S. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

SEGUNDO: OFICIAR a SALUD TOTAL EPS S.A., para que certifique con qué empresa está vinculado y afiliado a ese sistema el señor WILSON RAMÍREZ PULIDO, identificado con la C.C. Nº 1.070.957.252 e indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa, así como de los datos personales de contacto del afiliado.

TERCERO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537535973879030051 1e3ecfee258b3c347fee205a2701e3871e72a65c9c25dd**

Documento generado en 28/03/2023 09:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2022-114
Ejecutivo de Alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción se dispondrá a su aprobación.

Así las cosas se,

DISPONE

APROBAR la liquidación de las costas obrante en el consecutivo 018 del expediente, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dec8a3536a7353d409e66c4f1cb25f58c228e752be8a9d7b2ef3e0ccfa98dc**

Documento generado en 28/03/2023 09:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-124
Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por la empresa Comercializadora Romero & Cia S.A.S., este despacho procedió a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF y determinó que el demandado ANDERSON GIOVANNY GUTIÉRREZ GORDILLO, identificado con la C.C. Nº 1.070.967.706, está afiliado a la EPS FAMISANAR S.A.S., con estado activo y tipo de afiliado cotizante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante, la comunicación allegada por la empresa Comercializadora Romero & Cía S.A.S. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS FAMISANAR S.A.S. para que certifique con qué empresa está vinculado y afiliado a ese sistema el señor ANDERSON GIOVANNY GUTIÉRREZ GORDILLO, identificado con la C.C. Nº 1.070.967.706 e indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa, así como de los datos personales de contacto del afiliado.

TERCERO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b387fdc79fe7bf6844809e8714261080ac58e50aefa3db10d485e2367ffda1**

Documento generado en 28/03/2023 09:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-144
Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta que la Dra. Liliana Botero Benavides, aceptó el cargo de Curadora Ad Litem del demandado Wilson Ricardo Galeano Contreras y dentro del término del traslado contestó la demanda a través de apoderada judicial, sin proponer excepciones previas previstas en el inciso 4° del artículo 523 del C.G.P., será del caso dar continuidad con el trámite previsto en el citado artículo.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. Liliana Botero Benavides, aceptó el cargo de Curadora Ad Litem del demandado Wilson Ricardo Galeano Contreras y dentro del término del traslado contestó la demanda a través de apoderada judicial, sin proponer excepciones previas previstas en el inciso 4° del artículo 523 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR al EPS SANITAS S.A.S. de Cauca (Popayán) para que indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto del afiliado señor WILSON RICARDO GALEANO CONTRERAS, identificado con la C.C. Nº 80.016.120.

TERCERO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal disuelta conformada por CATALINA DIMITROV DÍAZ y WILSON RICARDO GALEANO CONTRERAS, para que hagan valer sus créditos dentro del presente proceso de liquidación**.**

El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e28cb1c4a90be699ada4df34138154a508ef4ca3f251684504e361ccd4bd534**

Documento generado en 28/03/2023 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-156
Unión marital de hecho

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado JORGE ORLANDO MURCIA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la apoderada judicial de la parte demandante, descorrió en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TERCERO: SEÑALAR el día **11 DE MAYO** del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 2:00PM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. RICARDO DELGADO MOLANO, portador de la T.P. N° 105.824 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor JORGE ORLANDO MURCIA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39af53d7bc2cfbe11f438dec3204fcf8e0aef42ea8026c61f301223831ad14ae**

Documento generado en 28/03/2023 09:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-238
Cesación de efectos civiles de matrimonio

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que en el ordinal quinto del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, se indicó *"SEÑALAR ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del demandado WEYNER SILVA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.312.082 y a favor del niño WEYNER SILVA LOZANO la suma de $900.000,oo mensuales".*

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

*"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar como nombre del niño WEYNER SILVA LOZANO, siendo correcto DANIEL ALEJANDRO SILVA GONZÁLEZ.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que "el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión"[1].

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le

[1] Sentencia T-875 de 2000.

haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C."

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal quinto del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, por lo que quedará de la siguiente manera:

"QUINTO: SEÑALAR ALIMENTOS PROVISIONALES *a cargo del demandado WEYNER SILVA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.312.082 y a favor del niño* DANIEL ALEJANDRO SILVA GONZÁLEZ *la suma de* ***$900.000,oo mensuales.***

(…)"

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea288632765fddfc552342600cd7ad96e43ba51f8c78d702dc09b61af76820ca**

Documento generado en 28/03/2023 09:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-238
Cesación de efectos civiles de matrimonio
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PREVIO A DECIDIR acerca de las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **$14’000.000,oo** conforme a lo indicado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccb6a721cfb5bf0c78c5e90cd793a291926e7eb185fd2273245bbd4bafc7f97**
Documento generado en 28/03/2023 09:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-238
Cesación de efectos civiles de matrimonio

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado WEYNER SILVA LOZANO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **12 DE MAYO** del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR al demandado WEYNER SILVA LOZANO que debe estar representado por abogado de confianza o de oficio dentro del presente trámite. Comunicar lo advertido en este ordinal y el ordinal segundo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490e56c4c9e3c792457da35b51be1f7fedb70c9bc7649ecc601b119369cdd098**

Documento generado en 28/03/2023 09:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2022-241
Aumento de cuota alimentaria

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

"Artículo 8°. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)"

Así las cosas, previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la parte demandante, respecto de la notificación personal del demandado ÓSCAR MAURICIO MERCHÁN CARRILLO, no se observa la constancia de entrega en la bandeja de entrada del correo electrónico del demandado.

Por lo anterioir se,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue una constancia expedida por la empresa de mensajería o que arroje el correo institucional a través de la que realizó la notificación personal en el correo electrónico del demandado ÓSCAR MAURICIO

MERCHÁN CARRILLO en la que conste su recibido del mensaje, so pena de no tenerse en cuenta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a136a18fa52b0739899ac2d5ae487e5918744f6520fd47649a8adfc6ceea7d**
Documento generado en 28/03/2023 09:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-001
Incidente de desacato
Cuaderno Dos

En virtud del informe secretarial que antecede, atendiendo la solicitud presentada por la accionante señora Sandra Milena Sierra, en cuanto al incumplimiento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS, teniendo en cuenta lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia proferida el 6 de marzo de 2023 en el que confirma la decisión del fallo del 19 de enero de 2023, en primer lugar, no se entiende si, ya se dio apertura al incidente de desacato, por qué razón se abre otro cuaderno denominado *"Incidente de desacato segunda instancia"* cuando ese trámite legalmente no existe, pues el trámite del incidente de desacato es uno solo.

De otra parte, la EPS SALUD TOTAL, en comunicación enviada el 2 de febrero de 2023, indicó que realizó la transcripción de las incapacidades generadas a la accionante a partir del día 181 cumpliendo con el lleno de lo requisitos previstos en el Decreto 1427 de 2022 y a su vez, el 7 de febrero de 2023 la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- informó que a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad reconoció como subsidio económico un total de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCEINTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($4'877.334,oo Mcte) por concepto de 142 días de incapacidad temporal, suma de dinero que sería abonada a la cuenta bancaria autorizada para tal fin y se vería reflejada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del oficios, sin embargo, no se aporta hasta la fecha comprobante de dicha transacción y, atendiendo lo comunicado por la accionante el 22/03/2023, en el que radica por segunda vez incidente desacato, da cuenta que hasta la fecha no ha recibido el dinero reconocido por concepto de incapacidades.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se anule la carpeta número 04 que se dio apertura denominada *"Incidente Desacato Segunda Instancia"* teniendo en cuenta que ya se había aperturado la carpeta número 02 con el trámite del incidente de desacato solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, dentro del término de 48 horas, acredite el pago del subsidio por incapacidad temporal de la señora SANDRA MILENA SIERRA por la suma de $4'877.334.oo, tal y como se indicó en el informe enviado al despacho el día del 7 de febrero de 2023.

Adviértaseles que el incumplimiento a lo aquí dispuesto, constituye desacato, al tenor de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNICAR a la incidentante sobre la presente decisión.

CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab82d010b6f4b006150343d8aa966d58b61770662c9e32dab37570bdb123aac3**
Documento generado en 28/03/2023 09:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica